

miéntras pertenezca á esa nacion la sumision á las leyes que determinan necesariamente ciertas relaciones, no depende de su consentimiento tácito (1). Del mismo modo, el individuo que quiere comprar una propiedad en territorio extranjero, y que se somete al poder de la ley local, podría dejar de comprar; pero si el individuo tiene facultad para hacerlo, no tiene la misma libertad respecto de la sumision á la ley, la cual es obligacion de un modo permanente y absoluto. No podemos, pues, resolver los conflictos de legislacion, prefiriendo la ley presuntamente aceptada por las partes, porque este criterio es insuficiente para evitar las controversias.

»Menos racional es todavía el sistema de la reciprocidad sostenido por algunos juriconsultos y adoptado por algunas legislaciones, como por ejemplo la francesa. Consiste aquél en admitir el favor de una extension extra-territorial para ciertas leyes, cuando el Estado extranjero concede el mismo beneficio á nuestras leyes en su territorio. Este sistema estaba aceptado por las legislaciones en vigor en Italia y ha sido defendido por Rocco (2). Sin querer nosotros quitar nada del mérito real del docto napolitano, desechamos el sistema que ha sostenido, como poco conforme con los principios de la razon y del derecho. El sistema de la reciprocidad tiende á legitimar las represalias jurídicas, al admitir que no solamente el ejercicio de los derechos civiles, sino también el de los derechos naturales, puede ser negado á los extranjeros cuando el Estado á que pertenecen niega el ejercicio de los mismos derechos á los nacionales. No desconocemos que en los tiempos en que Rocco escribía su libro, el sistema de la reciprocidad era casi una necesidad social. Cuando las represalias estaban consideradas como principios legítimos del derecho público, la reciprocidad tenía su razon de ser en el derecho privado; pero si esto excusa á Rocco, que muestra por otro lado atrevimiento en sus ideas y miras liberales, no legitima sus principios. Basta, efectivamente, con leer algunas de las conclusiones del mismo, para convencerse de la falsedad del sistema. «Si bien nuestras leyes,—dice,—deben ser indulgentes con los extranjeros, no debe creerse que, cuando el Estado á que pertenecen

(1) Mülebruch, *Dot. Pand.* 74, 1, 1, por D. de Usuris (XXII, 1).

(2) *Derecho civil internacional*, obra que ha merecido los mayores elogios en Francia y Alemania por ser verdaderamente notable.

nos niega el ejercicio de algunas de las facultades que la naturaleza misma concede, no esté permitido practicar lo propio en el reino por represalia. ¿Cómo admitir que los extranjeros puedan heredar nuestro territorio y disponer de los bienes, si no se nos concede igual facultad en su nacion?» (1). Este principio legitima toda injusticia y toda arbitrariedad, sustituyendo á la razon del derecho la de la utilidad.

»Nosotros, por el contrario, no solamente pensamos que no se puede negar á los extranjeros el ejercicio de los derechos naturales, sino que añadimos que no depende de la voluntad del legislador concederles ó negarles el ejercicio de los derechos que se llaman generalmente civiles. En efecto, no hay duda que el individuo puede ejercer por todas partes sus derechos naturales, exigiendo que se respeten en nombre de la ley natural, que es superior á todas las leyes y que ordena el respeto á la libertad del hombre. En cuanto á los derechos que se llaman comunmente derechos civiles no pueden ser todos considerados como una concesion de la ley civil. Es verdad que el legislador regula todos los actos jurídicos del hombre; pero éstos no pueden por eso ser considerados todos como un efecto de la concesion de la ley. Muchos de ellos tienen su razon de ser en derechos anteriores. La ley consigna estos derechos; los reconoce, los determina, regula su ejercicio; pero pasando de la ley escrita á la ley no escrita, que determina la forma y la aplicacion, no pierden su carácter, ni su naturaleza primitiva. No podemos, por lo tanto, admitir que cada soberano posea un poder discrecional, absoluto é ilimitado sobre los extranjeros, y que dependa de su capricho negarles ó concederles derechos civiles. Podrá haber duda acerca de la ley que debe regularizar estos derechos, pero no respecto de su ejercicio.

»Rechazamos pues como irracional el sistema de la reciprocidad, y lo consideramos como una ofensa á los derechos del hombre.

»Algunos teóricos modernos, dando gran importancia á la práctica constante y al derecho consuetudinario, se han esforzado en consignar ciertos principios comunmente aceptados por los tribunales, sin investigar los motivos de las sentencias.

»Son las *Sententiæ receptæ*. No queremos dis-

(1) Rocco, *Diritto civile internazionale*, parte 1.^a, cap. VIII, página 82.

cutir la grave cuestion de saber si puede establecerse un derecho consuetudinario universal; observamos solamente que la ciencia debe estudiar las decisiones, pero solamente para averiguar los motivos y dar á luz los principios generales por los cuales se ha formado sucesivamente la práctica constante. Nosotros, que no somos partidarios exclusivamente ni de la escuela histórica ni de la filosófica, admitimos que la ciencia debe tener muy en cuenta las *Sententiæ receptæ* para no divagar en lo indeterminado ni en lo abstracto; pero no podemos admitir que los principios para resolver los conflictos de las legislaciones puedan tener su origen en la práctica constante. Sin algunos puntos de apoyo racionales, es imposible interpretar la práctica y distinguir lo verdadero de lo falso.

»Si en las demas partes del derecho es difícil determinar el consuetudinario, todavía es más difícil hacerlo en la parte especial del derecho de que nos ocupamos. La diversidad de los sistemas y de los criterios seguidos por los juriconsultos y los legisladores ha dado origen á una jurisprudencia variada é inconexa. Algunos han aceptado el principio *lex non valet extra territorium*; otros lo han modificado por la *comitas gentium*; otros tambien han introducido la distincion de los estatutos; quiénes el de la reciprocidad; los fallos, son por esto mismo, con frecuencia contradictorios. Por lo tanto, rechazamos este sistema como contradictorio y falto de base científica.

»Fœlix, despues de sentar el principio de que un Estado es libre para hacer abstraccion de las leyes extranjeras, de suerte que sus autoridades no apliquen nunca, sean cualesquiera las circunstancias, otra ley que la nacional, y que por el contrario no puedan exigir que la ley nacional tenga aplicacion en otro Estado, doctrina de la que participa Demangeat, dice que sin embargo los Estados, ora por medio de leyes, ora por los tratados, aceptan leyes extranjeras; pero que el legislador, las autoridades públicas y los tribunales, al admitir la aplicacion de las leyes extranjeras, se guían, no por una obligacion cuya ejecucion pueda ser exigida, sino únicamente por consideraciones de utilidad y de conveniencia reciproca entre las naciones (1).

»Schœffner, despues de un atento exámen de los sistemas seguidos por los demas autores, demuestra con sana crítica, que ninguna de las teorías es aceptable, y propone el siguiente

(1) Fœlix. Título preliminar, cap. III, núm. 11.

principio: toda relacion jurídica debe ser juzgada por las leyes del lugar en que ha nacido (1). Aplicando este principio á las relaciones jurídicas particulares, establece que el estado y la capacidad jurídica de una persona deben ser juzgados segun las leyes del lugar en que tiene su domicilio estable: en cuanto á los derechos sobre las cosas, hace una distincion entre los pertenecientes al propietario sobre el todo de la propiedad, los cuales se rigen por la ley del lugar en que el propietario tiene su residencia estable y los derechos sobre las cosas consideradas como partes distintas, muebles ó inmuebles, las cuales se subordinan á la ley del lugar en que se hallan situadas.

»Este principio nos parece vago é indeterminado, y aunque se haya esforzado por aclararlo formulando criterios parciales, sin embargo no ha logrado su objeto y siente la necesidad de hacer tal número de distinciones que hacen su doctrina difícil y oscura. Por consiguiente, si bien aprobamos el objeto que se ha propuesto el autor, creemos sin embargo que no lo ha conseguido.

»El que mejor ha presentado bajo su verdadero punto de vista las cuestiones de conflictos entre las leyes de diferentes Estados es Savigny, que las trata á fondo en su obra *Tratado de Derecho Romano*. Lo que es digno de observacion, es que léjos de sostener la antigua máxima: *leges non valent extra territorium*, aceptada por Rocco, Story, Fœlix y otros, demuestra la necesidad de admitir una comunidad de derecho entre las naciones para juzgar los casos de conflictos segun la naturaleza íntima de cada relacion jurídica y sin tener en cuenta los límites de los diferentes Estados. El punto de vista dominante de las legislaciones y de la práctica modernas,—termina diciendo,—no es la conservacion recelosa de su exclusiva voluntad: existe, por el contrario, una tendencia hacia una verdadera *comunidad de derecho*, es decir, á juzgar los casos de conflictos, segun la naturaleza íntima y la necesidad de cada relacion de derecho, sin tener en cuenta los límites de los Estados, ni sus leyes (2).

»En otra parte observa el mismo autor que: «en virtud del derecho riguroso de soberanía, se podría imponer á los jueces de una nacion la obligacion de aplicar exclusivamente su ley

(1) Schœffner, *Desarrollo del Derecho privado internacional*, párr. 32.

(2) *Tratado de Derecho Romano*, pág. 123.

nacional, sin tener en cuenta las disposiciones contrarias de una ley extranjera. Esta disposición, sin embargo, no debería ser admitida por ninguna legislación positiva, pues á medida que se ensanchan las relaciones entre los diversos pueblos, es necesario convencerse que hay que renunciar á ese principio exclusivo y admitir el principio contrario, es decir, el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos. Para juzgar,—añade,—de los conflictos fáciles de suscitarse en el caso en que la misma relación jurídica pudiese ser regida por leyes positivas diversas y contrarias, no es suficiente ocuparse del conflicto como del único problema que hay que resolver, sino que es necesario estudiar la limitación de las diferentes legislaciones positivas, é investigar cuáles son las relaciones de derecho sometidas á cada ley ó bien á qué ley se halla sometida cada relación jurídica.» [Savigny es el único que en nuestro sentir ha comprendido el problema en toda su profundidad y que lo ha estudiado en toda su extensión. Divide oportunamente sus investigaciones en dos partes, estudiando primeramente los límites de cada ley en el espacio, y en seguida estos mismos límites en el tiempo.]

«Admitimos la dirección dada por Savigny y hasta declaramos habernos inspirado en las páginas profundas del jurisconsulto alemán para emprender nuestras investigaciones; pero damos un desarrollo diferente á nuestra teoría» (1).

Fiore señala como principio fundamental el de que «cada soberanía puede ejercer sus derechos más allá de los límites de su propio territorio, con tal que no lastime los derechos de los demás soberanos.»

Entendemos que la doctrina de Fiore puede llegar á ponerse en armonía con la de Savigny, con lo cual se obtendría un sistema filosófico completo.

Artículo 5.º—Al poder legislativo corresponde interpretar las leyes cuando aparezcan oscuras ó dudosas (a). Los Jueces, sin embargo, deben interpretarlas de la manera más recta y equitativa (b), juzgando cuando la ley sea deficiente, por analogía (c), y teniendo en cuenta las prescripciones introducidas por la costumbre y jurisprudencia (d).

(1) Fiore, *Derecho internacional privado*. Esta interesante obra, de la cual hemos transcrito los anteriores párrafos, merece ser estudiada con detenimiento. Se halla traducida al castellano por A. García Moreno.

ORÍGENES

- (a) Ley 14, tít. I, Partida 1.ª
Ley 11, tít. XXII, Partida 3.ª
Ley 15, tít. XXIII, Partida 3.ª
Ley 1.ª, tít. I, lib. II, Fuero Juzgo.
Ley 3.ª, tít. II, lib. III, Nov. Rec.
Ley 1.ª de Toro.
Arts. 86 y 90 Reglamento para la administración de justicia 26 Setiembre 1835.
- (b) Ley 5.ª, tít. XXXIII, Partida 7.ª
Ley 13, tít. I, Partida 1.ª
- (c) Ley 13, reg. 36, tít. XXXIII, Partida 7.ª
- (d) Ley 6.ª, tít. II, Partida 1.ª
Art. 1101 Ley Enjuiciamiento civil.
Art. 46 Ley sobre reforma de Casación civil 22 Junio 1870.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 3.º Cód. Italia.—7.º Austria.—16 Portugal.—13 Holanda.—Leyes 12 y 13, tít. II, lib. I y XIII, tít. V, lib. XXII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 26 Setiembre 1860.

Sent. 31 Diciembre 1867.

Ni las opiniones de los jurisconsultos, ni la jurisprudencia de un tribunal local forman la verdadera jurisprudencia.—Sent. 22 Abril y 30 Mayo 1865; 5 Febrero y 30 Junio 1866 y 21 Diciembre 1867.

COMENTARIO

Cuando las leyes son dudosas ó deficientes es preciso penetrar en su espíritu y llenar sus vacíos. Esto corresponde al mismo legislador que las dictó, pues nada parecemos más natural que aquel que no tuvo la fortuna de expresarse con claridad, sea el que explique y complete su mandato. Llámase á esta interpretación *auténtica*, y está unánimemente consignada en los códigos.

La interpretación *usual* es la admitida por costumbre y jurisprudencia. Y la *doctrinal* la aceptada por los autores y no tiene otro valor que su autoridad científica.

La interpretación de las leyes será siempre precisa, siendo ilusoria la idea de los que suponen que con un Código formado con esmero y procurando la sencillez en él llegaría á hacerse innecesaria la interpretación.

Para la interpretación usual y doctrinal algu-

nos autores señalan las siguientes reglas (1):

1.ª Cuando la ley es clara y está expresa la voluntad del legislador, no debe eludirse el tenor literal.

2.ª Las palabras de la ley deben entenderse en su significación propia y natural.

3.ª Cuando consta la intención ó voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley.

4.ª La ley se ha de entender general é indistintamente.

5.ª La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados.

6.ª Cuando concurre la misma razón, debe concurrir también la misma disposición de derecho.

7.ª Debe preferirse la equidad al rigor de derecho.

8.ª El argumento á *contrario sensu* tiene bastante fuerza cuando se trata de interpretar una ley.

9.ª No se entiende alterada, corregida ni derogada la ley anterior sino en cuanto expresa la posterior.

10. Las leyes penales y todas las demás que sean odiosas, han de interpretarse estrechamente *en caso de duda*, y no deben extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado.

11. En materia favorable deben tomarse las palabras de la ley según su más amplia y extensa significación.

12. La ley que concede ó permite lo que es más, se entiende que permite lo que es menos; la ley que prohíbe lo menos se entiende que prohíbe lo que es más.

13. Cuando la ley se muestra indulgente por lo pasado, se entiende que prohíbe para lo futuro.

Estas y otras reglas dictadas por los autores, deben siempre tenerse presentes, pues el espíritu de equidad que las inspira, es el mejor faro en los casos difíciles de interpretación.

Artículo 6.º—El juez que rehusare fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

ORÍGENES

Ley 11, tít. XXII, Partida 3.ª
Art. 368 Cód. penal 1870.

(1) Escriche. *Dic. de Jur.*, tomo III, pág. 401.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 4.º Cód. Francia.—13 Holanda.—7.º Austria.—Leyes 12 y 13, tít. II, libro I, Digesto.—46 Prusia.

COMENTARIO

En nuestro artículo anterior hemos consignado el principio de que la interpretación de las leyes corresponde en primer lugar al poder legislativo. Esto no obstante, cuando los jueces ó tribunales tengan que decidir en pleitos ó causas sometidas á su decisión y se hallen perplejos por silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley que hayan de aplicar, no han de esperar la aclaración del poder legislativo ni por consiguiente han de suspender y diferir la sentencia hasta que el legislador sea consultado y resuelva, sino que han de fallar á su debido tiempo. De otra manera la administración de justicia sería interrumpida y embarazada por dudas y consultas de todos los días. Sobre todo en los gobiernos representativos, el inconveniente sería aún de mayor gravedad por la mayor dificultad de ser consultado el legislador. La razón de nuestro artículo está en que la interpretación auténtica tiene un carácter general, y por consiguiente no excluye la usual introducida por la costumbre y por vía de doctrina. Por otra parte, sería una puerilidad ó locura pretender que el juez tenga un texto claro y preciso para aplicarlo á cada caso; la legislación sería un verdadero caos y después de todo no resultaría sino la iniquidad en gran número de sentencias, y lo que es todavía peor, la imposibilidad de administrar justicia; se pretende que los legisladores sean dioses y no se quiere conceder á los jueces que sean simplemente hombres (1).

Por eso todos los Códigos sientan el mismo principio que el nuestro, y hasta el Código penal señala la suspensión como correctivo para el juez que rehusare juzgar.

Nuestras leyes no están muy explícitas sobre este punto, pues si bien la ley de Partida que dejamos citada dispone que el juez que consultare al Rey por excusarse de trabajo ó por alargar el pleito, ó por miedo, amor, odio, etc., *debe por ende rescibir pena según entendiere el Rey que lo meresce*, en otras posteriores determina casos en que sin incurrir en responsabilidad puede y debe consultar al monarca. Este principio era inaceptable, y el Código penal ha

(1) G. Goyena. *Comentarios al Proy. de Cód.*, pág. 25.

dicho la última palabra sobre este asunto imponiendo á los jueces la obligacion de fallar siempre.

Artículo 7.º—La anulacion de las leyes se verifica:

1.º Por declaracion del poder legislativo hecha en una ley posterior (a).

2.º Por la costumbre.

Para que la costumbre pueda abrogar la ley, es preciso que los actos que la constituyan no sean contrarios á los intereses generales, y que se verifiquen uniformemente y sin contradiccion por diez ó más años, dándose en este tiempo dos sentencias que la confirmen, á ciencia y paciencia del legislador (b).

ORÍGENES.

- (a) Ley 17, tit. I, Partida 1.ª
Leyes 1.ª y 11, tit. I, lib. II, Fuero Juzgo.
Ley 1.ª, tit. XXVIII, Ordenamiento.
Ley 1.ª de Toro.
Leyes 3.ª, 7.ª y 8.ª, tit. II, lib. II, Nov. Rec.
Ley 11, tit. II, lib. III, Nov. Rec.
- (b) Leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. II, Partida 1.ª

CONCORDANCIAS.

- (a) Art. 5.º Cód. Holanda.—12 Baviera.—5.º Italia.
- (b) Art. 3.º Cód. de Luisiana.—Pár. 9.º, tit. II, lib. V, Instituciones.—Ley 42, párr. 1.º, tit. III, lib. I, Digesto.

JURISPRUDENCIA.

- (a) Sent. 19 Setiembre 1859.
Sent. 15 Febrero 1864.
Sent. comp. 5 Octubre 1868.
Las leyes de Partida forman el derecho supletorio por haber leyes posteriores. Sent. 28 Julio 1846 y 20 Octubre 1860.
- (b) Sent. 6 Junio 1867.
Sent. 26 Setiembre 1868.
Sent. 30 Junio 1869.

COMENTARIO.

La estabilidad de las leyes es una necesidad de buen gobierno: su perpetuidad traería consigo su inaplicacion; por eso es preciso modificarlas y aún hacerlas nuevas.

La *abrogacion*, acto de anular por completo la ley; la *derogacion*, acto de invalidarla en par-

te, y la *obrogacion*, acto de mera reforma, pueden ser expresas, virtuales, formularias ó tácitas cuando se hacen por virtud de una ley posterior. Será expresa cuando el legislador manifieste de una manera clara y determinada la ley ó leyes, artículo ó artículos que deroga ó modifica.

Es virtual siempre que las disposiciones contenidas en la última ley excluyen las anteriores. Esta clase de abrogacion es ocasionada á muchas dudas para cuya resolucion no es posible señalar reglas fijas. Será formularia si se declaran derogadas cuantas disposiciones se opongan á la nueva ley; pero no se enumeran ni especifican cuáles sean; fórmula derogatoria introducida, al decir de Dalloz, para encubrir la ignorancia ó pereza del legislador; pero que en realidad es necesaria algunas veces por el número considerable de leyes que habrían de citarse.

Es tácita, dicen los autores, cuando cesan los motivos ó la razon de la ley. Determinar bien cuando es llegado este caso, no es cuestion fácil, y las presunciones que señalan los autores no ayudan gran cosa á resolver el problema.

Pero además de la ley nueva hay otro medio de abrogar la antigua; es la costumbre.

De la repeticion de actos nace el uso, el cual á su vez da por resultado, mediante ciertas condiciones, la costumbre que constituye el *derecho ó fuero que non e escrito*, segun la ley de Partida. No debe, pues, confundirse el *uso* con la *costumbre*.

Las condiciones para que la costumbre sea valedera se dejan señaladas en nuestro artículo, y son á saber: que la costumbre introducida sea en *pro comunal*, esto es, que no sea contra razon, ni contra señorío, ni contra derecho natural, etc., etc.: que sea practicada durante cierto número de años, que la ley fija en diez ó veinte; pero que en sentir de los autores deben reducirse á solos los diez, pues no se comprende el motivo de los veinte, toda vez que no cabe hacer aplicacion á los ausentes, porque el pueblo está siempre presente: que estos actos se verifiquen uniformemente y sin contradiccion, dándose dos sentencias *concejeramente* en confirmacion de la costumbre; y por último, que todo esto suceda á ciencia y paciencia del legislador.

En opinion de algunos comentaristas, no es necesario probar la costumbre por las dos sentencias, sinó que bastará el testimonio de las gentes más ilustradas y ancianas del país, pudiendo usarse indistintamente de este testimonio ó de las dos sentencias como prueba de la cos-

tumbre. La costumbre por su fuerza ha sido clasificada en costumbre *segun ley*, *fuera de ley* y *contra ley*, segun se limita á apoyar é interpretar las leyes ó á suplir su silencio llenando sus vacíos y refiriéndose, por tanto, á casos no previstos por la ley, ó en fin oponiéndose á ella la deroga.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Partida, no es posible negar que la costumbre puede anular el precepto legal escrito; la jurisprudencia, por otra parte, consigna el mismo principio. ¿Es conveniente que se dé valor á la costumbre contra ley?

Todos ó casi todos los Códigos modernos hacen caso omiso de la costumbre, y en efecto, las infracciones de la ley no se legitiman por el número, ni autorizan infracciones posteriores: las leyes deben cumplirse siempre, y si por acaso han sido violadas, deben restablecerse en seguida, si no queremos que su prestigio desaparezca y los pueblos, acostumbrados á prescindir de ellas, introduzcan el desórden en el derecho.

Goyena, en su comentario al Proyecto de Código, dice: «la prueba de la costumbre ha sido y será siempre difícil de fijar: su resultado será equívoco. ¿Cuánto tiempo será necesario para constituirla? ¿Por qué actos judiciales ó extrajudiciales? Suponiendo necesaria la ciencia y lícita aprobacion del legislador, ¿cómo se probará donde la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey? ¿Y no podrán probarse dos costumbres contrarias á un mismo tiempo?

Artículo 8.º—No podrá alegarse contra la observancia de las leyes el no uso de las mismas.

ORÍGENES

Ley 11, tit. II, lib. III, Nov. Rec.
Auto 2.º, tit. I, lib. II, Rec.

CONCORDANCIAS

Véanse las del artículo anterior.

JURISPRUDENCIA

Sent. 26 Setiembre 1860.

COMENTARIO

Acabamos de hablar de la costumbre que modifica y anula la ley, y ahora nos ocupamos del *no uso* de las mismas. No es lo mismo el *no uso* de las leyes, que el *uso contrario* á las leyes; por eso la Ley Recopilada que preceptúa lo

consignado en nuestro artículo, no ha podido derogar la ley de Partida, y por eso es posible que haya costumbre que modifique y anule la ley y no es admisible que por el abandono, dejacion ó no uso de ellas se hagan inaplicables.

Cualquiera que sea el motivo de haberse desusado la ley, no debe ésta entenderse derogada: así lo quiere el legislador, y así lo ha confirmado la jurisprudencia.

Los Códigos de otros pueblos admiten tácitamente esta doctrina al consignar que solamente por otra ley posterior puede derogarse la anterior.

Artículo 9.º—Las leyes no pueden ser revocadas por Reales rdenes.

ORÍGENES

Leyes 28, 30 y 31, tit. XVIII, Partida 3.ª
Leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. IV, libro III, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Sancionan el mismo principio aunque de una manera indirecta, art. 5.º el Cód. Holanda, —12, cap. 1.º Baviera, —5 Italia.

JURISPRUDENCIA

Sent. 3 Noviembre 1853.
Sent. 20 Febrero 1856.
Sent. 18 Setiembre 1860.
Sent. 23 Junio 1863.
Sent. 12 Mayo 1868.
Sent. 29 Setiembre 1868.
Sent. 5 Octubre 1868.

Las Reales Órdenes expedidas en tiempo del Gobierno absoluto tienen fuerza de ley.—Sent. 27 Mayo 1858.—28 Enero 1859.—23 Diciembre 1861.—12 Enero 1863.—6 Setiembre 1866.

COMENTARIO

Después de haber consignado en el art. 7.º los dos únicos modos de que la ley pierda su fuerza y valor, parecerá ocioso el contenido del que ahora examinamos. En efecto, todos los Códigos modernos ó siquiera formados metódicamente é inspirados en principios filosóficos, sientan un único medio de derogar las leyes, y con este solo principio dicho se está que cuantos otros medios se propongan han de ser ineficaces para tal objeto. Por eso en nuestras concordancias no hallamos Códigos que digan exactamente lo que nuestro artículo, pero de una